

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE POLONIA SOBRE
LA COOPERACION CULTURAL, CIENTIFICA Y TECNICA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Popular de Polonia,

CONVENCIDOS de la necesidad de estrechar los lazos de amistad por medio de ampliar las relaciones culturales, científicas y técnicas;

GUIANDOSE por los ideales expresados en la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la educación de los pueblos en el espíritu de la paz;

CONSCIENTES, de que el conocimiento mutuo de los logros alcanzados por los países en las esferas arriba mencionadas contribuirá al desarrollo cultural de ambos pueblos;

ACTUANDO dentro del principio de respeto de la soberanía e independencia nacionales, de igualdad de derechos y de beneficios mutuos así como de la no intromisión en los asuntos internos de los dos Estados;

RESOLVIERON contraer el presente Acuerdo sobre la cooperación cultural científica y técnica

Y HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

Las Partes Contratantes facilitarán y apoyarán la colaboración cultural, artística, científica, educacional, técnica, entre las instituciones de enseñanza superior y los medios de difusión masiva así como deportiva.

ARTICULO 2

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación en el campo cultural y artístico, principalmente en:

- visitas recíprocas de escritores, artistas, cineastas y compositores, con el propósito de intercambiar informaciones y documentación así como para dar conferencias;
- el intercambio de conjuntos artísticos y de solistas;
- presentación de exposiciones culturales y artísticas;
- realización de festivales teatrales y musicales y la presentación de películas documentales y artísticas;
- traducción y publicación de obras literarias de la otra Parte;
- intercambio de libros, periódicos y de otras publicaciones culturales.

ARTICULO 3

Las Partes Contratantes desarrollarán la cooperación en la esfera científica, particularmente en:

- intercambio de científicos para llevar a cabo trabajos de investigación, dar conferencias e intercambiar experiencias e informaciones científicas;
- intercambio de documentación, publicaciones científicas y técnicas así como de toda información especializada.

ARTICULO 4

Las Partes Contratantes otorgarán becas para los estudiantes, científicos, técnicos y representantes culturales y artísticos de la otra Parte.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes buscarán la posibilidad de contraer Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo de diplomas de la enseñanza superior, grados y títulos científicos otorgados por las instituciones competentes de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6

Las Partes Contratantes buscarán un efectivo conocimiento de la vida e historia de la otra Parte, especialmente por medio de asegurar la información adecuada sobre el particular dentro de los programas educacionales en todos los niveles, así como en los libros escolares y a través de las actividades de difusión llevadas a cabo por los medios de información masiva.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes desarrollarán, en sus territorios respectivos, la enseñanza del idioma de la otra Parte.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes facilitarán a los ciudadanos de la otra Parte la utilización, según las reglas vigentes de sus territorios, de las bibliotecas, archivos, colecciones museas y otras instituciones culturales y científicas así como apoyará la cooperación entre aquellas, principalmente por medio del intercambio de libros, publicaciones y películas documentales.

ARTICULO 9

Las Partes Contratantes apoyarán la cooperación directa entre las respectivas instituciones de la radio, prensa y televisión y entre las organizaciones de periodistas de ambos Estados, entre otros, por medio de visitas recíprocas de periodistas.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes apoyarán la participación de sus nacionales en los congresos, conferencias, festivales y otros eventos culturales de caracter internacional que se celebren en el territorio de la

ARTICULO 11

Las Partes Contratantes buscarán el desarrollo de la cooperación en el campo de la cultura física, el deporte y el turismo.

ARTICULO 12

Las Partes Contratantes propiciarán la cooperación directa entre sus respectivos Comités Nacionales de la UNESCO.

ARTICULO 13

Las Partes Contratantes darán su apoyo a fin de lograr la cooperación directa entre las instituciones y organizaciones de ambos Estados en las esferas objeto del presente Acuerdo, contrayéndose entre aquellas los convenios correspondientes.

ARTICULO 14

Las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente, conforme a las reglas vigentes en cada una de ellas, las facilidades indispensables para una realización adecuada de los eventos previstos dentro del presente Acuerdo y asegurarán a los representantes de la otra Parte Contratante las condiciones necesarias para la realización de las tareas que se derivan del presente Acuerdo.

ARTICULO 15

Para la realización del presente Acuerdo las Partes Contratantes confeccionarán los programas periódicos, estipulando el alcance, formas y condiciones financieras de cooperación.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo será aprobado conforme a la legislación vigente

ARTICULO 17

El presente Acuerdo tendrá duración de 5 años, renovables automáticamente, por otros períodos iguales, salvo denuncia por escrito de una de las Partes, en cuyo caso dejará de regir a los seis meses de la mencionada denuncia.

Suscrito en San José, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve, en dos ejemplares, uno en idioma español y el otro en idioma polaco, teniendo ambos igual validez y autenticidad.

Por el Gobierno de la República
de Costa Rica

Por el Gobierno de la República
Popular de Polonia


Bernd H. Niehaus Q.

Ministro a.i.


Janusz Gorski

Ministro de Ciencia, Educación Superior
Tecnología

